

SECRETARÍA: Sincelejo, ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el presente medio de control. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00182-00
DEMANDANTES: ELIECER ENRIQUE SUAREZ ANAYA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

1. ANTECEDENTES

El señor ELIECER ENRIQUE SUAREZ ANAYA, identificado con C.C. N°92.095.941, por medio de apoderado judicial, presentaron medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado por la falta de respuestas a la petición presentada el día 16 de agosto de 2019, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y pruebas documentales para un total de setenta y siete (77) páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor de los literales c y d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Al revisar los presupuestos procesales y requisitos de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observan los siguientes yerros:

3.1. Observa el Despacho que la diligencia de presentación personal del poder especial conferido por la actora, se efectuó en fecha anterior a la expedición o configuración del acto administrativo demandado; por consiguiente, deberá la parte actora corregir tal yerro.

3.2 . El numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. reza:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

El extremo demandante no aportó constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demandada, el cual se informan en su portal web, inobservando lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados, al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el actual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentado por el señor ELIECER ENRIQUE SUAREZ ANAYA contra la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2021-00182-00
DEMANDANTES: ELIECER ENRIQUE SUAREZ ANAYA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SPO-RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria
Juez
Juzgado Administrativo
008
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cd8e576a89fa6f5c72c1a046417c07372505e6fe661ead042c906673103bc89

Documento generado en 08/02/2022 02:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>